

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE136629 Proc #: 2800430 Fecha: 27-07-2015
Tercero: COMPAÑIA NACIONAL DE SEBOS LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc: ALITO

AUTO No. 02329

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1252 de 2008, Decretos Nacionales 4741 de 2005, Resolución 1188 de 2003, Resolución 222 de 2011, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica el 31 de diciembre de 2010, al predio ubicado en la Diagonal 47 Sur No. 59 A-90 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, propiedad de la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS LTDA.,** nombre comercial **CONALSEBOS**, identificada con NIT. 860.401.492-1, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Que dicha visita, dio como consecuencia el Concepto Técnico No. 2068 del 15 de marzo de 2011, el cual en su numeral "6 CONCLUSIONES", estableció:

"(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO			
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO			
JUSTIFICACIÓN				
El establecimiento genera residuos peligrosos e incumple con los literales f, g, y j del artículo 10 del				

El establecimiento genera residuos peligrosos e incumple con los literales f, g, y j del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que no presenta soportes de capacitación ni medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO				
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO				

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento genera aceites usados, está registrado como acopiador primerio ante la Secretaría Distrital de Ambiente, sin embargo no cumple la resolución 1188 de 2003. No dispone de área de almacenamiento con dique de contención, ni señalizada y no cuenta embudo, dispositivo de drenaje, actas de disposición final emitidas por la Empresa Ecofuel S.A., como tampoco se cuenta con registros de asistencia a capacitaciones.

(...)"

Que posteriormente, en aras de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica el día 12 de mayo de 2011 a la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS LTDA.**, nombre comercial **CONALSEBOS**, identificada con NIT. 860.401.492-1, ubicada en la Diagonal 47 Sur No. 59 A-90 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad.

Que con base en lo evidenciado y la información recopilada, se emitió el Concepto Técnico No. 4795 del 21 de julio de 2011, cuyo numeral "5 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL", estableció:

"(...) 5.3.2 ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Incumple los literales a, b, d, e, f, g, i, y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que se evidenció que la empresa genera residuos de carácter peligroso y no se garantiza la gestión integral de todos ellos. De igual manera incumple los literales b y c del artículo 5, y los d y e del artículo 6, así como el c y el f del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003. "

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO

JUSTIFICACIÓN

Se ratifica lo concluido mediante el CT No. 2068/2011 por cuanto la empresa no ha dado cumplimiento a las obligaciones y prohibiciones como generador de residuos peligrosos. Incumple los literales a, b, d, e, f, g, i, y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que se evidenció que la empresa genera residuos de carácter peligroso y no se garantiza la gestión integral de todos ellos.



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO			
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO APLICA (SIC)			

JUSTIFICACIÓN

Se ratifica lo concluido mediante el CT No. 2068/11 por cuanto la empresa no da cumplimiento a las obligaciones y prohibiciones como generador y acopiador de aceites usados. Incumple los literales b y c del artículo 5, el d del artículo 6, así como el c y f del artículo 7 de la resolución 1188 de 2003, así como las disposiciones contenidas en el manual de normas y

procedimientos para la gestión de aceites usados.

(...)"

Que acogiendo las conclusiones señaladas en la referida visita, ésta Entidad mediante oficio con Radicado No. 2011EE134778 del 24 de octubre de 2011, requirió a la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS LTDA.**, identificada con el NIT. 860.401.492-1, representada legalmente por el señor **JOSE REINALDO PUERTO MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.538 de Bogotá, para que en un plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, adelantara acciones de mejora y cumplimiento de la normativa ambiental.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió Concepto Técnico No. 21575 del 27 de diciembre de 2011, como resultado de visita técnica realizada el día 17 de agosto de 2011, al predio ubicado en la Diagonal 47 Sur No. 59 A -90 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, donde opera la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS LTDA.**, señalando en el numeral "6 CONCLUSIONES":

"(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	

El establecimiento genera residuos peligrosos e incumple con los literales f, g y j del artículo 10 del decreto 4741 de 2005, ya que no presenta soportes de capacitación ni medidas preventivas en caso de cierre, traslado o ...

(...)"



Que dicho concepto técnico, dio lugar al envió de radicado No. 2011EE145144 del 10 de noviembre de 2011, requiriendo una vez más a la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS LTDA.**, representada legalmente por el señor **JOSE REINALDO PUERTO MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.538, para que en un plazo perentorio de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, adelantara las acciones correspondientes al cumplimiento en materia de Residuos Peligrosos. (Oficio con firma de recibido)

Que el día 19 de septiembre de 2013, (SIC) profesionales de la cuenca del Rio Tunjuelo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dando cumplimiento a las funciones de control, efectuaron visita a la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS LTDA.**, identificada con NIT. 860.401.492-1, ubicada en la Diagonal 47 Sur No. 59 A-90 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, con el fin de verificar el estado actual del predio, registrando lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 8335 del 5 de noviembre de 2013, cuyo numeral "5 CONCLUSIONES", estableció:

"(...) 5 CONCLUSIONES:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO				
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO				
ματισιολοιόν					

JUSTIFICACION

El establecimiento no realiza una gestión adecuada a los residuos peligrosos, puesto que incumple con la totalidad de obligaciones estipuladas en el Artículo 10 del Decreto 4741/05.

Por otro lado incumplió el requerimiento 2011EE145144 DEL 10/11/2011 tal como se conceptúa en el numeral 4.1.3 del presente concepto.

Por otro lado se observó la presencia de dos transformadores (susceptibles a contener PCB), los cuales no se encuentran registrados acorde a la resolución 0222 del 15 de diciembre del 2011.

(...)"

Que dicho concepto se emitió, junto con nuevo requerimiento con Radicado No. 2013EE155738 del 19 de noviembre de 2013, en el cual se le informó a la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS LTDA.**, identificada con el NIT. 860.401.492-1 y representada legalmente por el señor **JOSE REINALDO PUERTO MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.538 de Bogotá, que debía adelantar las siguientes acciones:

BOGOTÁ HUÝANA



"(...) Teniendo en cuenta lo anterior el Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (respel) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en un plazo de (90) días calendario, las cuales se describen a continuación:

En materia de gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB):

Dar cumplimiento a la resolución 0222 del 15 de diciembre del 2011, como se indica en artículo 2 "todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que sean propietarios de equipos o desechos que consistan, contengan o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)."

Adicionalmente, si se desea realizar una descripción del registro de inventarios de bifenilos policlorados para transformadores eléctricos y/o balastros de lámparas fluorescentes, deben dar cumplimiento al artículo 5 de la resolución en la que se menciona que "El propietario debe comprobar, y así poder acreditar ante esta autoridad ambiental, el contenido de PCB en cualquier matriz mediante ensayo analítico. Para los equipos nuevos, se deberá disponer de la certificación por parte del proveedor de que el equipo fue fabricado libre de PCB y se deberá soportar que desde su adquisición no haya sido objeto de ningún tipo de intervención que implique la manipulación de su fluido aislante." En dado caso que el último ítem se cumpla se debe aportar los: "Documento en donde conste el mantenimiento de sus equipos, Certificado en el que se autodeclare, bajo la gravedad del juramento, que los equipos no han sido objeto de intervención desde su adquisición."

En materia de residuos peligrosos:

- a. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- b. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento 'Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores' expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- c. Identificar cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741/05.



- d. Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario podrá implementar una lista de chequeo al transportador de los respel, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de control.
- f. Determinar el valor de la media móvil de los últimos seis meses, para la generación de residuos peligrosos de la sede del establecimiento, si el valor es igual o mayor a diez (10) Kilogramos / mes, se deberá solicitar la Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos ante la Secretaría Distrital de Ambiente por una sola vez y actualizar la información de su registro anualmente antes del 31 de marzo de cada año. (Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 y en cumplimiento de la Resolución 1362 de 2007).

NOTA: Si la actividad productiva principal del establecimiento se encuentran incluida en la Sección D –Industrias Manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme— CIIU, Revisión 3.0 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, o aquella que la modifique o sustituya la solicitud de registro deberá realizarse para la inscripción en el Registro Único Ambiental para el Sector Manufacturero, parágrafo 4 del artículo 4 de la Res 1023 de 2010 y el ingreso de la información al registro deberán realizarlo dentro de los plazos establecidos en el artículo de la misma resolución, parágrafo 3 del artículo 6 de la Resolución 1023 de 2010.

La inscripción en el Registro Único Ambiental para el Sector Manufacturero excluye al usuario de realizar la Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

- g. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
- h. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que

Página 6 de 24





- lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- j. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- k. Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos peligrosos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la Secretaría Distrital de Ambiente si esta no lo solicita, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones donde se generen los residuos peligrosos.

En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011, se le solicita al usuario que adicionalmente:

Realice y documente la cuantificación mensual en unidades de masa (kg), discriminada por la clasificación de los residuos peligrosos generados por el usuario de conformidad con lo establecido en el Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos – Pgirespel.

La capacitación al personal, que trata el literal (g) del Art. 10 del Decreto 4741 de 2005 puede darse en el marco de un Programa de Capacitación estructurado con temáticas puntuales relacionadas con la gestión de residuos. Es importante conservar las actas de asistencia, diplomas y documentos para su verificación.

El almacenamiento de los residuos peligrosos deberá evitar la contaminación cruzada

BOGOTÁ HUMANA



con residuos no peligrosos y de aguas de escorrentía, igualmente contar con las condiciones locativas y elementos que permitan un almacenamiento seguro de los residuos peligrosos según la matriz de compatibilidad, la prevención y control de eventos de emergencia, incluyendo derrames, según el análisis de riesgos y demás considerados pertinentes para su gestión integral.

Se le recuerda que todo generador es responsable de los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que los residuos peligrosos sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

Adicionalmente se le debe informar que de acuerdo con el parágrafo 1 de Artículo 10 del Decreto 4741, no puede almacenar residuos peligrosos por más de doce meses."

Que dada la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de **vertimientos**, con que cuenta la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS LTDA.**, identificada con NIT. 860.401.492-1, y el reiterado incumplimiento en materia de **residuos peligrosos**; profesionales del área técnica y jurídica de la cuenca Tunjuelo, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de ésta entidad, efectuó visita de control el día 09 de abril de 2014, a la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS LTDA.**, identificada con NIT. 860.401.492-1, ubicada en el predio de la Diagonal 47 Sur No. 59 A -90 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03266 del 22 de abril del 2014, cuyo numeral "5 CONCLUSIONES", estableció:

"(...) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO		
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO		
JUSTIFICACIÓN			

El establecimiento no realiza una gestión adecuada a los residuos peligrosos, puesto que incumple con la totalidad de obligaciones estipuladas en el Artículo 10 del Decreto 4741/05.

Por otro lado incumplió el requerimiento 2013EE155738 del 19/11/2013 tal como se conceptúa en el numeral 4.1.3 del presente concepto.





(...)"

Que en aras de realizar la evaluación, control y el seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y dado el tipo de actividad que realiza la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS LTDA.**, identificada con NIT. 860.401.492-1, se realizó nueva visita técnica el 11 de diciembre de 2014, encontrando que la empresa genera residuos peligrosos como envases, canecas, y contenedores en los cuales vienen los insumos químicos, algunos de ellos con características peligrosas.

Dicha visita deja como consecuencia el concepto técnico No. 12043 del 31 de diciembre de 2014, el cual señaló en su acápite de conclusiones:

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO				
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO				

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no realiza una gestión adecuada a los residuos peligrosos, puesto que no cumple con la totalidad de obligaciones estipuladas en el Artículo 10 del Decreto 4741/05, las cuales se relacionan a continuación:

<u>Literal (a):</u> Se considera que el usuario no garantiza completamente la gestión integral de sus residuos peligrosos.

<u>Literal (b):</u> El usuario cuenta con plan de gestión integral de respel, sin embargo este no desarrolla medidas para la entrega de residuos al transportador dentro del componente de manejo interno de RESPEL. Tampoco realiza la Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora.

<u>Literal (e):</u> El usuario no verifica el cumplimiento de las obligaciones del transportador.

<u>Literal (h):</u> Cuenta con plan de contingencia, sin embargo son definidos recursos para la ejecución del mismo. Además no es desarrollado el plan informativo.

Incumple la resolución 222 de 2011, toda vez que fueron identificados equipos propiedad del usuario los cuales son susceptibles a contener PCB'S. El usuario no ha dado cumplimiento a la inscripción, reporte y marcado de equipos.



AUTO No. <u>02329</u> 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto REQUIERE de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para las siguientes recomendaciones y/o consideraciones finales:

1.1 RESIDUOS

Se solicita al grupo jurídico dar alcance al concepto técnico No. 03266-14 (2014IE64715) tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias a fin de proteger el recurso hídrico del distrito teniendo en cuenta lo siguiente:

 Acorde a la evaluación realizada en el presente concepto técnico, se establece que usuario incumple los literales a, b, e y h del decreto 4741 de 2005. Igualmente incumple la resolución 222 de 2011. (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir del Concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que es función de la Secretaria Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las <u>Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Negrillas y subrayas insertadas)."



AUTO No. <u>02329</u>

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables a I procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993":

Que el artículo 5° de la misma Ley, señala:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARAGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARAGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:



"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1252 de 2008, "Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones" todo generador tiene responsabilidad y obligaciones establecidas en materia de residuos peligrosos, señaladas así:

"(...) Artículo 7°. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente."

Artículo 12. Obligaciones. Es obligación del generador de los residuos peligrosos:

- 1. Realizar la caracterización físico-química y/o microbiológica de los mismos, conforme con lo establecido en el RAS (Resolución 1060 de 2000 título F) y demás procedimientos vigentes, a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, para identificar el grado de peligrosidad de los mismos.
- 2. Informar a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección y transporte, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los mismos.



- 3. Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con su respectivo plan de contingencia, para garantizar la minimización, gestión, manejo integral y monitoreo de los residuos que genera.
- 4. Garantizar que el envasado o empacado, embalado o encapsulado, etiquetado y gestión externa de los residuos peligrosos que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.
- 5. Poseer y actualizar las respectivas hojas de seguridad del material y suministrar, a los responsables de la gestión interna, los elementos de protección personal necesarios en el proceso.
- 6. Capacitar al personal encargado de la gestión interna en todo lo referente al manejo adecuado de estos desechos y en las medidas básicas de precaución y atención de emergencias.
- 7. Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos de los reportados inicialmente.
- 8. Las demás que imponga la normatividad ambiental colombiana."

Que conforme lo indican los conceptos técnicos No. 2068 del 15 de marzo de 2011, No. 4795 del 21 de julio de 2011, No. 21575 del 27 de diciembre de 2011, No. 8335 del 5 de noviembre de 2013, No. 03266 del 22 de abril del 2014, y No. 12043 del 31 de diciembre de 2014, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS LTDA sigla CONALSEBOS., identificada con NIT. 860.401.492-1, ubicada en la Diagonal 47 Sur No. 59 A-90 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, representada legalmente por el señor JOSE REINALDO PUERTO MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.538 de Bogotá y/o quien haga sus veces, están vulnerando presuntamente la normativa ambiental, en materia de residuos peligrosos, con lo cual es posible que se esté ocasionando contaminación y ocasionando un posible daño en las capas del recurso hídrico y del suelo en el lugar en el que operan.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en los expedientes DM-08-2006-2344, y SDA-08-2014-2613, se infiere que la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS LTDA sigla CONALSEBOS., identificada con NIT. 860.401.492-1, representada legalmente por el señor JOSE REINALDO PUERTO MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.538 de Bogotá, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

Página 14 de 24



En materia de residuos peligrosos:

- Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.
 - "(...) Artículo 10. Obligaciones del generador: De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
 - a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
 - b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
 - c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
 - d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
 - e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
 - f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.



- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
- h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.
- i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente."

En materia de PCB'S:

- Resolución 222 de 2011, por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o estén contaminados con bifenilos policlorados (PCB)"
 - "(...) Artículo 4. De la responsabilidad de identificación y marcado. Los propietarios de equipos y desechos que consisten, contienen o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), deben identificar y marcar sus existencias para efectos de planear y ejecutar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral, de conformidad con los requisitos establecidos en esta Resolución. Parágrafo. Las empresas de distribución de energía eléctrica asumirán también la responsabilidad a que se refiere este artículo, en relación con todos aquellos equipos vinculados a su red de distribución sobre los que no informe a la autoridad



ambiental competente, el listado de personas naturales o jurídicas propietarias de los mismos, indicando la razón social o nombre del propietario y la ubicación de los equipos

Artículo 5. Procedimiento para la identificación de PCB. El propietario debe comprobar, y así poder acreditar ante la autoridad ambiental competente cuando sea requerido, el contenido de PCB en cualquier matriz mediante ensayo analítico. Para los equipos nuevos, se deberá disponer de la certificación por parte del proveedor de que el equipo fue fabricado libre de PCB y se deberá soportar que desde su adquisición no haya sido objeto de ningún tipo de intervención que implique la manipulación de su fluido aislante. Parágrafo. Para efectos de certificar que los equipos no han sido objeto de intervención el propietario debe aportar, por lo menos los siguientes documentos: - Documento en donde conste el mantenimiento de sus equipos - Certificado en el que se autodeclare, bajo la gravedad del juramento, que los equipos no han sido objeto de intervención desde su adquisición.

(...)

Artículo 7. De la clasificación en grupos para el inventario. Los propietarios deberán declarar el inventario de todos sus equipos que hayan contenido o contengan fluidos aislantes, como los transformadores eléctricos, condensadores eléctricos, interruptores, reguladores, reconectores u otros dispositivos, y los desechos que hayan estado en contacto con los fluidos aislantes de dichos equipos, según corresponda, en los siguientes grupos:

- 1. Grupo 1: Equipos fabricados con fluidos de PCB y desechos contaminados con PCB. Aquellos que contienen PCB debido a que han sido fabricados equipándolos desde su origen con aceites dieléctricos o fluidos constituidos por PCB, o posteriormente rellenados con PCB en su mantenimiento o remanufactura, así como los desechos que hayan estado en contacto con el aceite de dichos equipos. (Se considerarán como equipos y desechos con concentración igual o superior a 10% (100.000 ppm en peso) de PCB.)
- 2. Grupo 2: Equipos y desechos que contienen o pueden contener PCB. Aquellos que contienen o pueden haberse contaminado con PCB en su fabricación, utilización o mantenimiento, así como los desechos que hayan estado en contacto con el aceite de dichos equipos. Para efectos de clasificar el equipo o desecho en este grupo podrán utilizarse los resultados de análisis semicuantitativo o cuantitativo. (Se considerarán como equipos y desechos con concentración igual o superior a 0.05% (500 ppm en peso) de PCB y menor a 10% (100.000 ppm en peso).

OGOTÁ ICZBNA



- 3. Grupo 3: Equipos y desechos contaminados con PCB. Aquellos que, aunque fabricados con fluidos que originariamente no contenían PCB, a lo largo de su vida se han contaminado, en alguno de sus componentes, con PCB en una concentración igual o superior a 50 ppm y menor a 500 ppm, así como los desechos que hayan estado en contacto con el aceite de dichos equipos. Para efectos de clasificar el equipo o desecho en este grupo podrán utilizarse análisis semicuantitativo o cuantitativo. (Se considerarán como equipos y desechos con concentración igual o superior a 0.005% (50 ppm en peso) de PCB, y menor de 0.05% (500 ppm en peso).
- 4. Grupo 4: Equipos y desechos NO PCB. Aquellos de los que se certifique que su concentración de PCB es inferior al 0.005% ó 50 ppm, mediante análisis cuantitativo y/o certificación del fabricante en la que se certifique que el equipo se fabricó sin PCB, y el propietario certifique que el equipo no ha sufrido ninguna intervención. Aquellos equipos que sean sometidos a procesos de descontaminación, sólo podrán clasificarse en este grupo con base en el análisis cuantitativo de PCB realizado seis (6) meses después del proceso de descontaminación. (Equipos y desechos que contengan menos de 0.005% (50 ppm en peso) de PCB.)

Artículo 8. Del marcado. Para efectos de inventario los propietarios deben marcar todos los equipos y desechos, incluidos en el inventario, conforme avancen en el cumplimiento de las metas que establece el artículo 9 de esta resolución, precisando como mínimo la siguiente información: 1. Para equipos en uso o en desuso: a) Fecha del marcado (día, mes y año). b) Número de identificación asignado por el propietario c) Clasificación según el artículo 7° de la presente resolución: Grupo 1, 2, 3 o 4, d) En caso de estar clasificado en el Grupo 1, 2 o 3 el letrero "CONTAMINADO CON PCB" e) En caso de accidente o derrame reportarlo a: NOMBRE y TELÉFONO f) Nombre del propietario del equipo 2. Para residuos o desechos contaminados con PCB: a) Fecha del marcado (día, mes y año). b) Número de identificación asignado por el propietario c) Incluir letrero "RESIDUO CONTAMINADO CON PCB". d) Tipo de residuo y/o desecho (líquido contenido (litros), suelo contenido (kg), otros). e) Clasificación según el artículo 7° de la presente resolución: Grupo 1, Grupo 2 o Grupo 3 f) En caso de accidente o derrame reportarlo a NOMBRE y TELÉFONO g) Nombre del generador del residuo.

(...)

Artículo 11. Solicitud de inscripción en el Inventario de PCB. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y



AUTO No. <u>02329</u>

desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución.

Artículo 12. Plazo de inscripción en el Inventario de PCB. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se encuentre en el campo de aplicación de la presente resolución deberá inscribirse entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2012. (...)"

En materia de Aceites Usados:

- Resolución 1188 de 2003, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"
 - "(...) Artículo 5.- Obligaciones del Generador.-
 - b) El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.
 - d) No se podrá realizar el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

(...)

Articulo 6.- Obligación del acopiador primario.-

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

Articulo 7.- prohibiciones del acopiador primario.-

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las Página 19 de 24





especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.
- c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.
- d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.
- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.
- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.
- i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente."

Que con base en lo anterior, ésta Secretaría en encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS LTDA** sigla **CONALSEBOS.**, identificada con NIT. 860.401.492-1, representada legalmente por el señor **JOSE REINALDO PUERTO MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.538 de Bogotá, quién realiza actividades de procesamiento de sebo, en el predio de la Diagonal 47 Sur No. 59 A-90 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obedecimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las consideraciones técnicas.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

BOGOTÁ HUMANA



Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS



LTDA sigla CONALSEBOS., identificada con NIT. 860.401.492-1, en cabeza de su representante legal, el señor JOSE REINALDO PUERTO MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.538 de Bogotá, por la generación de residuos peligrosos, en el predio de la Diagonal 47 Sur No. 59 A-90 (Nomenclatura Actual), en la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE REINALDO PUERTO MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.538 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS LTDA sigla CONALSEBOS., identificada con NIT. 860.401.492-1, en la Diagonal 47 Sur No. 59 A-90 (Nomenclatura Actual) en la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2014-2613** (1 Tomo) estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE Dado en Bogotá a los 27 días del mes de julio del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE SDA-08-2014-2613
PERSONA JURIDICA: COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS LTDA SIGLA CONALSEBOS
CONCEPTO TÉCNICO NO. 03266 DEL 22 DE ABRIL DEL 2014 – NO. 12043 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2014
ACTO: AUTO INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.
ASUTNO RESIDUOS PELIGROSOS
ELABORÓ: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS
LOCALIDAD TUNJUELITO
CUENCA: TUNJUELO

REVISÓ: GERMAN AUGUSTO VINASCO APROBÓ: MARIA FERNANDA AGUILAR

Elaboró: Edna Rocio Jaimes Arias	C.C:	1032427306	T.P:	211968	CPS:	CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/02/2015
Revisó: Edna Rocio Jaimes Arias	C.C:	1032427306	T.P:	211968	CPS:	CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/06/2015
German Augusto Vinasco Meneses	C.C:	14637979	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	23/06/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/07/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/07/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	15/07/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/07/2015



AUTO No. <u>02329</u>